



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00285 00
Demandante:	JOSÉ HORACIO RODRIGUEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ HORACIO RODRIGUEZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; judiciales@casur.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio público.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.385.953 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 262.419 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, esto es, a) No. S-2018 -051018 / ANOPA- GRULI -1.10 del 24 de septiembre de 2018 y b) radicado E-01524-201817061- CASUR Id: 352039 del 24 de agosto de 2018. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de diciembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00161-00
Demandante:	WERLEY VIDAL DÍAZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **WERNEY VIDAL DÍAZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.009.561 de Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de diciembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00177-00
Demandante:	YUMILER CERQUERA ALMARIO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **YUMILER CERQUERA ALMARIO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de diciembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00272-00
Demandante:	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	RECHAZO DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado el 5 de noviembre de 2020, notificado por estado el 6 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, con el fin que se acreditara “...el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.” (Sic), sin que la parte interesada haya procedido de conformidad con el requerimiento efectuado dentro del término concedido para el efecto a fin de subsanar la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 C.P.A.C.A., se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho (el cual venció el 23 del mismo mes y año), se observa que no allegó escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley... para que

⁴ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazara la demanda**", el Despacho rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos. (Subrayas y negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto de 5 de noviembre de 2020, notificada por estado el 6 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de diciembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00223-00
Demandante:	GERMÁN ALFREDO PABÓN CONTETRAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	TIENE POR NO CONTESTADA REFORMA DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ACTUALIZA DATOS.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 30 de julio de 2020, con el cual se admitió la reforma de la demanda, así mismo, allega memorial de actualización datos para que en lo sucesivo sea notificado en el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados = c.juridicaempresarial@gmail.com-, y por último, vencido el término consagrado en el numeral 4º de dicho proveído en consonancia con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA –notificación por estado admisión reforma-, se observa que la convocada a juicio no contestó el escrito de reforma de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENGASE por NO contestada la reforma de la demanda.

SEGUNDO: TENGASE por actualizado los datos del apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo sea notificado al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados c.juridicaempresarial@gmail.com-.

TERCERO: RECONOZCASE personería adjetiva a la doctora **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.321.380 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 290 del expediente, como apoderada judicial de la pasiva.

Por Secretaria, ejecutoriado y en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de diciembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Javier Ernesto Esguerra Leal
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024201900099-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que las Entidades demandadas no se opusieron al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 (numeral 4) del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO. ACEPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, sin condena en costas y expensas, por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, **DECLARASE** oficialmente terminado el proceso.

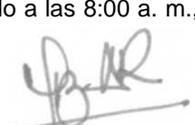
SEGUNDO. Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** las piezas procesales que conforman el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Claudia Patricia Vanegas Padilla
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024201900355-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que las Entidades demandadas no se opusieron al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 (numeral 4) del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO. ACEPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, sin condena en costas y expensas, por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, **DECLARASE** oficialmente terminado el proceso.

SEGUNDO. Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** las piezas procesales que conforman el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 04 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: José Miguel Díaz Estupiñán
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024201900294-00

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho que a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por las Entidades demandadas, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**, formuló las excepciones de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* (fls. 115vto y ss.), *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”* (fls. 117s. y 130vto y ss.), *“PRESCRIPCIÓN”*, *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”*, *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS”*, *“COMPENSACIÓN”* y *“CONDENA EN COSTAS”* (fls. 117vto. y ss. y 131s.).

2. Consideraciones y decisión.

Con relación a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, la apoderada la propone, dado que en virtud del contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria La Previsora, S.A. únicamente actúa como vocera y administradora del

Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), por tanto aclara que los recursos administrados provienen del citado Fondo y su disponibilidad depende del Ministerio de Educación Nacional.

Para resolver esta excepción, resulta preciso aclarar que a través del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tendría más del 90% del capital.

En virtud de esta ley se creó la fiducia mercantil, constituyéndose un patrimonio autónomo para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

La Fiduprevisora se constituye como una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

En cuanto a la capacidad de la Fiduprevisora para comparecer en juicio, se ha manifestado el Consejo de Estado, señalando que en el contrato celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la citada entidad fiduciaria, constan las obligaciones de esta última, razón por la cual, *“...en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A...”*. Se agregó en el citado pronunciamiento lo siguiente:

“...Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A...” –Negrilla fuera de texto-

En ese orden de ideas, difiere el Despacho de lo manifestado sobre que se carece de legitimación para resolver de forma definitiva lo solicitado en la demanda; en consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Respecto a la excepción de *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*, la misma está sustentada en que el actor elevó petición de reconocimiento de la sanción moratoria ante la Fiduprevisora y no ante el Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, lo que no permitió a esa

última Entidad estudiar en sede administrativa la solicitud mencionada y por ende a que se configurara el acto ficto.

Revisada la demanda y su reforma, se tiene que las pretensiones 1 y 2 están encaminadas a que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto, producto del presunto silencio administrativo negativo guardado frente a la petición radicada el 5 de julio de 2019.

Las pruebas obrantes muestran que la citada petición (fls. 92s.), en efecto, se radicó el día 5 de julio de 2019 ante la Fiduprevisora y no ante el FONPREMAG, lo que supondría que el demandante no agotó la reclamación administrativa ante esta última Entidad; sin embargo, para el presente caso dicha omisión no es suficiente para declarar la ineptitud de la demanda, pues como se explicó en párrafos anteriores, en el contrato de fiducia mercantil, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la fiduciaria, constan las obligaciones de esta última, razón por la cual, *“...en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A...”*.

Así las cosas, entiende el Despacho que así la solicitud se hubiere radicado ante FONPREMAG, a ésta le hubiera correspondido remitirla para que fuera tramitada por la Fiduprevisora, y en ese sentido si la petición se radicó directamente ante la mencionada Entidad fiduciaria, el agotamiento de la reclamación administrativa igualmente se surtió en debida forma, lo que deja sin piso una posible ineptitud de la demanda frente a FONPREMAG, pues como patrimonio autónomo su representación y decisiones corresponden en última instancia a la fiducia.

Finalmente, debe decirse que las excepciones de *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”*, *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS”*, *“COMPENSACIÓN”* y *“CONDENA EN COSTAS”*, formuladas por las Entidades demandadas, al no tener la calidad de previas, serán analizadas al momento de que se profiera sentencia.

Por último, la excepción mixta de *“PRESCRIPCIÓN”* únicamente resulta susceptible de ser estudiada en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones de la demanda, circunstancia que se resolverá en sentencia.

3. Otras decisiones.

En los términos de las Escrituras Públicas visibles a folios 121 a 122 y 135 a 135vto. del expediente, **reconócese** personería adjetiva al doctor **Luís Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado principal de las Entidades demandadas. Así mismo, en virtud del poder de sustitución a folio 138, **reconócese** personería a la doctora

Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. No. 267.625, como apoderada sustituta.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de diciembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Favián Alexander Ávila Sanabria
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 110013335024201900452-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a decidir sobre la solicitud de medida previa consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado (fl. 9, CMC), **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de dicha medida, por el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Cumplido lo anterior, **ingrese** el Cuaderno de Medidas Cautelares al Despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de diciembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutante: María Isabel del Carmen García Numpaque
Ejecutado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 110013335024201900467-00
Medio: Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante (fls. 12s., CMC), contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fls. 9s., CMC), a través del cual se negó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido.

Mediante auto calendarado el 10 de septiembre de 2020, el Despacho negó la medida cautelar de “...embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por concepto de RUBRO PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES (...)”, así como la de “...embargo y retención de los dineros que Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (...), posee en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes...”.

La anterior decisión se adoptó, debido a que a juicio del Despacho, la garantía del pago de la obligación se encuentra plenamente avalada por el hecho de tratarse de una entidad pública de la cual no se espera se insolvente, por lo que resultaría más gravoso y contrario al principio de economía procesal detener el debido curso del sumario para oficiar a todas las entidades bancarias en busca de las cuentas de la entidad que cumplan con la condición de ser inembargables, pues

si bien se aportaron algunas cuentas bancarias a nombre de la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, lo cierto es que finalmente no se indicó si éstas eran susceptibles de embargo y retención de dineros⁵, o cuál o cuáles estaban destinadas al pago de sentencias.

2. Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con escrito enviado por correo electrónico el 18 de septiembre de 2020 (fls. 11s.), la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior auto, argumentando que el principio de inembargabilidad es una regla general que no opera de manera absoluta, sino que admite una serie de excepciones desde el punto de vista jurisprudencial.

Aduce que según la H. Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, la regla de inembargabilidad admite excepciones tales como cuando el objeto es el pago de sentencias judiciales. Por tanto, aunque se traten dineros del Estado, los mismos pueden ser embargados, siempre que sean para el fin mencionado.

Anota que con la decisión adoptada en el auto impugnado, el Despacho desconoció el amplio precedente jurisprudencial sobre el tema. Así mismo, reprocha el hecho de que previamente se haya solicitado allegar e informar las cuentas bancarias susceptibles de embargo, carga a la que se le dio cumplimiento, no sin aclarar que dicho requerimiento resultaba desproporcionado e imposible de cumplir, teniendo en cuenta la reserva de la información solicitada.

3. Oposición.

Corrido el traslado a la parte ejecutada (fl. 14, CMC), en los términos que tratan los artículos 110 (inciso 2º) y 175 (parágrafo 2º) del Código General del Proceso (CGP), la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad.

⁵ “**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 42 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” –Negrilla fuera de texto-

Así mismo, el artículo 243 de la misma codificación, establece que:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”*

Por su parte, resulta procedente revisar el artículo 318 del CGP, el cual consagra:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” –Negrilla fuera de texto-

Según se advierte, la providencia recurrida no es objeto de apelación y el recurso de reposición fue formulado oportunamente, pese a haberse radicado con un número de proceso erróneo, por lo que reúne los requisitos establecidos en la ley, de manera que es pertinente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si se debe revocar la decisión, por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

3. Las medidas cautelares y los deberes del juez a efectos de dar cumplimiento a la sentencia.

El artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

En los casos de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)”

Ahora bien, el artículo 594 del referido Código consagró cuáles son los bienes inembargables, entre los que se encuentran los incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, circunstancia que debe ser plenamente conocida por el Juez Ejecutivo, correspondiéndole al ejecutante declarar cuáles son los bienes, propiedad de la parte ejecutada, que pretende embargar, y que no se encuentran dentro de las excepciones anteriormente mencionadas.

En relación con el principio de inembargabilidad, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispuso lo siguiente:

“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en éstas sentencias

(...)”.

Es del caso resaltar que para cumplir con los deberes de hacer efectivas las sentencias, el estatuto procesal le otorga al Juez Ejecutivo algunas herramientas, como quiera que entre sus poderes de instrucción (art. 43 CGP) se encuentra “...exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...**” –Negrilla fuera de texto- Así pues, ante la duda en torno a si la cuenta es inembargable, el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción, oficiando, a fin de determinar qué cuenta o cuentas bancarias son embargables, y/o solicitar información sobre cuál o cuáles están destinadas al pago de sentencias, para proceder a adoptar las medidas para afectarlos, cuando sea necesario.

Por otro parte, debe advertirse que el argumento según el cual la Entidad ejecutada no se insolventará solo es de recibo en tanto se surte el trámite del proceso ejecutivo, pero dicho argumento pierde todo valor cuando ya se encuentra en firme la liquidación del crédito, pues en ese escenario la medida cautelar tiene como fin efectivizar la condena ante la contumacia de la Entidad para darle cumplimiento.

También, es importante señalar que en caso de no obtener el cumplimiento de la sentencia, el Juez Ejecutivo como último recurso debe acudir a las precisiones señaladas por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, en donde se indicó que el **principio de inembargabilidad no es absoluto**. Expuso la Corporación que:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el

pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

La Corte decantó que la procedencia de afectar con una medida cautelar, los bienes inembargables se rige por unas variables que la jurisprudencia definió como **reglas de excepción**, las cuales fueron definidas así:

“...4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...”⁶ (subraya original del texto)

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado en auto del 21 de julio de 2017⁷ señaló que “...tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, **su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda.**” –**Negrilla fuera de texto**-. Así mismo, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción enfatizó que “...frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, **pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.**” –**Negrilla fuera de texto**-. De igual forma, concluyó que “Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en

⁶ *Ibíd.*

⁷ Consejo de Estado. Auto de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter

embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas.” –Negrilla fuera de texto-

Así pues, es claro que las reglas de excepción deberán observarse en caso que agotados los procedimientos necesarios para embargar bienes o recursos legalmente permitidos, no se hubiese podido efectivizar el cumplimiento de la sentencia. Luego de agotar tales mecanismos, en el evento en que considere necesario decretar la medida cautelar frente a algún bien inembargable, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP, le corresponde al juez exponer en la orden de embargo el fundamento legal por el cual éste procede.

4. Caso concreto.

La parte ejecutante insiste en el embargo y retención de los dineros correspondientes al rubro de pago de sentencias, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos contenidos en la sentencia objeto de título de ejecutivo.

Por su lado, el Despacho también insistirá en su posición de mantener incólume el auto impugnado en cuanto negó la medida cautelar solicitada, dado que si bien los bienes inembargables se rigen por unas variables que la jurisprudencia definió como reglas de excepción, entre las cuales se encuentra la de pago de sentencias, lo cierto es que finalmente no se indicó si las cuentas aportadas eran susceptibles de embargo y retención de dineros⁸, o cuál o cuáles estaban destinadas al pago de sentencias, lo cual en este momento hace imposible cumplir la labor del Juez de embargar bienes o recursos legalmente permitidos.

Así mismo, se reitera que como el fin de las medidas cautelares es garantizar el pago de la obligación que le compete, esta situación a juicio del Despacho, se encuentra plenamente avalada por el hecho de tratarse de una entidad pública de la cual no se espera se insolvente, argumento que encuadra dentro del presente asunto, toda vez que éste solo es de recibo en tanto se surte el trámite del proceso

⁸ “**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

ejecutivo, tal y como ocurre ahora mismo, pues el proceso está en términos, surtiendo la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, por lo que aún se dispone con el tiempo y el espacio para que la Entidad ejecutada cumpla con su obligación o se utilicen las herramientas pertinentes para decretar la medida cautelar frente a algún bien inembargable, en los términos del artículo 594 del CGP y la jurisprudencia.

5. El recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar.

Como se señaló en su oportunidad, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “...serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”. Así mismo, establece en el artículo 236 que el “...auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”.

En el caso de autos, el Despacho profirió auto negando la medida cautelar de embargo solicitada en su oportunidad por la parte ejecutante, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; sin embargo, de conformidad con los artículos 236 y 243 del CPACA, solo es susceptible de apelación la providencia que decreta la medida cautelar, lo que significa que el auto que la niega no es apelable ante esta instancia. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2014⁹ concluyó lo siguiente:

“Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que decrete una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.). En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decrete una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares.” –Negrilla fuera de texto-

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de fecha 27 de noviembre de 2014. Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00033-00(20676).

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 306 del CPACA¹⁰, las disposiciones del CGP solo resultan aplicables en los aspectos no regulados por el CPACA, lo cual no ocurre en el presente caso, pues como se vio los artículos 236 y 243 de la misma codificación establecieron los recursos que proceden contra el auto que decreta una medida cautelar.

Sobre este mismo aspecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto de 21 de julio de 2017¹¹, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter, ha señalado que “...los sistemas litigiosos específicos de esta jurisdicción difieren, en cuanto a la regulación de procesos ejecutivos, en que el régimen escritural nada previó para desarrollarlos, **mientras que el CPACA sí fijó reglas sobre aspectos como la determinación de los títulos ejecutivos, la jurisdicción, la competencia y la caducidad, entre otros.** Por ello, cuando la demanda ejecutiva se instruya en el marco del CCA, su estatuto procesal será el del ordenamiento general, **en tanto que las ejecuciones regidas por el CPACA, tendrán su regulación principal en este cuerpo normativo y, de manera subsidiaria, en lo prescrito por las leyes del procedimiento civil.**” –Negrilla fuera de texto-

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZASE el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria con el de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

¹⁰ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹¹ Ver págs. 7-8 del auto

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de diciembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



...